CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.047

AUTO N° 200-6-23-1010 ***FECHA*** 29 MAY 202

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Linea VITAL- N° 0600000000000172049, radicada en Corporinoquia con el No. YO 2023-02187 del 22 de febrero de 2023 (fls.1-3), la Policía Nacional Dirección de Carabineros y Protección Ambiental - Grupo de Operaciones Especiales Hidrocarburos, del municipio de Acacías Meta, a través del Subintendente ROBINSON LOPEZ GRAJALES - Comandante del Grupo de Operaciones Especiales del Meta pone en conocimiento de esta entidad:

> *"(...) De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a esta entidad el acompañamiento y peritaje de una posible contaminación ambiental por hidrocarburos en zona rural del municipio de Paratebueno Cundinamarca de coordenadas N 4 020'13" w 073 022'39" (...)"*

Que mediante indagación Preliminar No. 200.32.7.23.013 del 22 de febrero de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental. (fls.4-5)

Que en cumplimiento a lo ordenado en la indagación Preliminar, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de inspección técnica el día 23 de febrero de 2023, al lugar de los hechos con el fin de determinar si con ellos se ha generado una afectación de tipo ambiental o se ha transgredido la norma.

Que durante la visita de verificación y de conformidad con el articulo 13 de la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental determinó la necesidad de imponer una medida preventiva con fecha del 23 de febrero de 2023, en contra del señor MIGUEL ANTONIO VARGAS ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.412.931, consistente en:

> *"Suspensión inmediata del almacenamiento hidrocarburos y aceite vegetal del cual se desconoce su procedencia y ocasiona afectación al suelo por el derrame del mismo y al agua por escorrentia y vertimiento directo a través de mangueras ocasionando alteraciones a las características organolépticas de los recursos naturales como lo son iridiscencia olores ofensivos y coloración oscura al suelo y al agua".*

Que la Subdirección de Control y Calidad, remitió a este despacho el acta de imposición de la medida preventiva de fecha 23 de febrero de 2023, junto con el informe técnico No. 500.20.7.23-0005 del 24 de febrero de 2022, el cual contiene los hallazgos encontrados en la visita del 23 de febrero de 2023. (fls.6-13).

Que este Despacho a través del acto administrativo No. 200.6.23.0046 del 24 de febrero de 2022 (fls.17-23), decidió legalizar una medida preventiva impuesta al señor **MIGUEL ANTONIO VARGAS ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.412.931, consistente en la:

> *"Suspensión inmediata del almacenamiento hidrocarburos y aceite vegetal del cual se desconoce su procedencia y ocasiona afectación al suelo por el derrame del mismo y al agua por escorrentia y vertimiento directo a través de mangueras ocasionando alteraciones a las características organolépticas de los recursos naturales como lo son iridiscencia olores ofensivos y coloración oscura al suelo y al agua.".*

Que la anterior decisión fue comunicada mediante oficio Nro.200.32.7.23.01774 de 21 de marzo de 2023. (fls.19-21).

Que mediante memorando No. 500.23.0469 de 15 de mayo de 2023, la subdirección de control y calidad ambiental, allega Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0191 del 26 de abril de 2023 (fls.22-33), el cual contiene los hallazgos, en atención una queja por presunta afectación ambiental generada por el vertimiento de Hidrocarburos sobre una fuente hídrica.

Que por ser procedente a la luz del articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Informe Técnico No. 500.20.7.23-0005 del 24 de febrero de 2022 (fls.6-13). y Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0191 del 26 de abril de 2023 (fls.22-33), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica, el día 23 de febrero de 2023, en atención a queja, por presunta afectación ambiental generada por el vertimiento de Hidrocarburos sobre una fuente hídrica, concepto del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

En atención al radicado No.YO.2023.02187 del 22 de febrero de 2023 con número de Vital 0600000000000172049, por medio del cual denuncian una posible afectación por el vertimiento de hidrocarburos, se efectúo visita de inspección ocular el día 23 de febrero de 2023 en cabeza del grupo de quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, evidenciando un acopio de aproximadamente 1000 galones de ACPM y 55 galones de aceite de palma de los cuales se desconoce su procedencia. Los mismos estaban siendo vertidos y descolados a una fuente hídrica innominada la cual presenta alteraciones en sus características fisicoquímicas, en ellas se evidencia la presencia de hidrocarburos, fenoles, grasas y aceites, DQO y DBO ocasionando condiciones anóxicas en el ecosistema afectando directamente a la flora y la fauna incumpliendo con lo establecido por el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.18.1, 2.2.1.1.18.6 literal 1, 2.2.3.2.24.1 literal 1 y 2.2.5.1.9.3.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1o, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó valoración por "Afectación Ambiental". Por el vertimiento directo de hidrocarburos (ACPM) y aceite vegetal (Aceite de palma) sobre el suelo y las aguas superficiales del caño N.N. ubicado en la parte posterior de la vivienda, donde se realizaba el almacenamiento de los aceites ubicado en la vereda Santa Inés, a la altura de las coordenadas geográficas Datum GWS 84 Latitud: 4°20'13" N Longitud: 73°22'39" W jurisdicción del municipio de Paratebueno. beneficio ilícito, no se presenta, factor de temporalidad se determinó como un hecho instantáneo, capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA", el grado de afectación se pondera como "moderado", circunstancias atenuantes y agravantes: en este caso no se presentan circunstancias atenuantes o agravantes costos asociados no se generaron; en cuanto a la capacidad socioeconómica se determinó como presunto infractor Miguel Antonio Vargas Rojas identificado con cédula de ciudadanía N° 11.412.931 el cual no se encuentra categorizado en el Sisbén.

De acuerdo con lo anterior se determinó que las acciones desarrolladas cuentan con el mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio en relación con afectación ambiental mencionada a lo largo del presente concepto técnico, por lo cual se remite el presente Concepto Técnico a la Secretaría General de CORPORINOQUIA, junto con el radicado

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.047

AUTO N° 200-6-23-1010 **FECHA** 29 MAY 2023

YO.2023.02187 del 22 de febrero de 2023, para que se tomen las determinaciones pertinentes.

(...)".

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Informe Técnico No. 500.20.7.23-0005 del 24 de febrero de 2022 (fls.6-13), y Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0191 del 26 de abril de 2023 (fls.22-33), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor **MIGUEL ANTONIO VARGAS ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.412.931.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.047

AUTO N° 200-6-23-1010 **FECHA** 29 MAY 2023

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
(...)
*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.047

AUTO N° 200-6-23-1010 ***FECHA*** 29 MAY 2023

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Informe Técnico No. 500.20.7.23-0005 del 24 de febrero de 2022 (fls.6-13). y Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0191 del 26 de abril de 2023 (fls.22-33), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica, el día 23 de febrero de 2023, en atención a queja, por presunta afectación ambiental generada por el vertimiento de Hidrocarburos sobre una fuente hídrica y en donde se logró determinar que el señor **MIGUEL ANTONIO VARGAS ROJAS**, realiza Actividades que genera posibles afectaciones o posibles riesgos potenciales derivados de la violación a las disposiciones establecidas en la Ley 1333 del 2009 Articulo 5 con relación a la normatividad ambiental que rige la materia, toda vez que el día de la visita se evidenció un acopio de aproximadamente 1000 galones de ACPM y 55 galones de aceite de palma de los cuales se desconoce su procedencia. Los mismos estaban siendo vertidos y descolados a una fuente hídrica innominada la cual presenta alteraciones en sus características fisicoquímicas, en ellas se evidencia la presencia de hidrocarburos, fenoles, grasas y aceites, DQO y DBO ocasionando condiciones anóxicas en el ecosistema afectando directamente a la flora y la fauna, incumpliendo con lo establecido por el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.18.1, literal 1; 2.2.1.1.18.6. literal 1, 2.2.3.2.24.1. literal 1 y 2.2.5.1.9.3.

"(...)

- ✓ ***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Decreto 1076 de 2015: Protección y aprovechamiento de las aguas.*** *En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

 1. *No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*

- ✓ ***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6 Decreto 1076 de 2015: Protección y Conservación de suelos.*** *En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:*

 1. *Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

- ✓ ***ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1 Decreto 1076 de 2015:*** **Prohibiciones.** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.047

AUTO N° 200-6-23-1010 **FECHA** 29 MAY 2023

1. *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

✓ ***ARTÍCULO 2.2.5.1.9.3. Decreto 1076 de 2015: Obligación de Planes de Contingencia**. Sin perjuicio de la facultad de la autoridad ambiental para establecer otros casos, quienes exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten, o almacenen hidrocarburos o sustancias tóxicas que puedan ser nocivas para la salud, los recursos naturales renovables o el ambiente, deberán estar provistos de un plan de contingencia que contemple todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta, equipos, personal capacitado y presupuesto para la prevención y control de emisiones contaminantes y reparación de daños, que deberá ser presentado a la Autoridad Ambiental Competente para su aprobación.*
(...)"

Así las cosas, y de acuerdo con el Informe Técnico No. 500.20.7.23-0005 del 24 de febrero de 2022 (fls.6-13). y Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0191 del 26 de abril de 2023 (fls.22-33), que reposan en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.047, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **MIGUEL ANTONIO VARGAS ROJAS**, identificado con cedula de ciudadania No. 11.412.931, por los hechos descritos anteriormente.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada, que de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, establecidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **MIGUEL ANTONIO VARGAS ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.412.931, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elementos probatorios el Informe Técnico No. 500.20.7.23-0005 del 24 de febrero de 2022 (fls.6-13). y Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0191 del 26 de abril de 2023 (fls.22-33), documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.047, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **MIGUEL ANTONIO VARGAS ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.412.931, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.047

AUTO N° 200-6-23-1010 ***FECHA*** 29 MAY 202

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario- Coordinador SGP

Proyectó: Saul Antonio Valero Alfonso - Abogado - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-148 del 10 de febrero de 2023